



Consejo Superior
de los Colegios de Arquitectos
de España

DIRECTRICES GENERALES DE COORDINACIÓN EN LA APLICACIÓN POR PARTE DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DEL REAL DECRETO 1000/2010, DE 5 DE AGOSTO, SOBRE VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO

El Pleno de este Consejo Superior, en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 2010, al tratar el Punto 6 del orden del Día relativo a Real Decreto de Visado, adoptó un Acuerdo por el que se aprueban las «Directrices Generales de Coordinación en la aplicación por parte de los Colegios de Arquitectos del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio».

Para su debido conocimiento, se incorporan dichas Directrices a esta página web con las últimas correcciones aclaratorias y con sus anexos de carácter indicativo.

Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España

**DIRECTRICES GENERALES DE COORDINACIÓN EN LA APLICACIÓN
POR PARTE DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DEL REAL
DECRETO 1000/2010, DE 5 DE AGOSTO, SOBRE
VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO**

Aprobadas por acuerdo del Pleno
del Consejo Superior de 16 de
septiembre de 2010.

Madrid, septiembre de 2010

| ÍNDICE | Pág. |
|---|-------------|
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS | 1 |
| 1. NATURALEZA DEL VISADO OBLIGATORIO | 3 |
| 2. CARÁCTER DEL VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO | 3 |
| 3. TRABAJOS PROFESIONALES SUJETOS A VISADO OBLIGATORIO. | 3 |
| 4. EXCEPCIONES AL VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO | 4 |
| 5. DE LA COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE VISADO | 6 |
| 6. OBJETO DEL VISADO | 7 |
| 7. CONTENIDO Y ALCANCE DEL VISADO | 8 |
| 8. INFORME DE VISADO | 9 |
| 9. PRECIO DEL VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO | 9 |
| 10. EL VISADO EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL PROYECTO EDIFICATORIO SE DESARROLLE POR FASES | 10 |
| 11. VISADO DE TRABAJOS CON PROYECTOS PARCIALES | 10 |
| 12. VISADO DE LOS CERTIFICADOS FINALES DE OBRAS DE EDIFICACIÓN | 11 |
| 13. SOLICITUD DE VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO | 11 |
| 14. PROCEDIMIENTO | 12 |
| 15. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE VISADO. RECURSOS | 13 |
| 16. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROFESIONALES COMUNITARIOS | 14 |
| 17. OTROS MEDIOS DE CONTROL | 14 |
| 18. REGLAMENTOS COLEGIALES SOBRE VISADO OBLIGATORIO | 14 |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA | 15 |
| DISPOSICIÓN FINAL | 15 |
| ENTRADA EN VIGOR | 15 |

DIRECTRICES GENERALES DE COORDINACIÓN EN LA APLICACIÓN POR PARTE DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DEL REAL DECRETO 1000/2010, DE 5 DE AGOSTO, SOBRE VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, de Colegios Profesionales, introducido por la Ley 25/2009, de 22 de Diciembre, que modificó diversas Leyes para adaptarlas a la Ley sobre el Libre Acceso de las Actividades y su Ejercicio (que supuso la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los Servicios en el Mercado Interior), estableció por primera vez con el rango de Ley estatal básica, una regulación general del visado.

Se atribuye por el citado artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios de profesiones técnicas el visado, de una parte el voluntario, a petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas, y el visado preceptivo u obligatorio que conforme a los criterios de necesidad (relación con la afectación a la integridad física y seguridad de las personas) y proporcionalidad (medio de control más proporcionado), se regularía por el Gobierno mediante Real Decreto según el mandato del art. 13.1 y Disposición Transitoria Tercera de dicha Ley.

La organización colegial de los Arquitectos en su conjunto, tanto a través de su Consejo Superior como de los propios Colegios de Arquitectos, ha venido trabajando con intensidad ante los distintos poderes públicos, desde bastante antes de la entrada en vigor de la regulación legal del visado, que se produjo el 27 de Diciembre de 2009, pendiente del desarrollo reglamentario mencionado en esa fecha, para lograr, primero con la Ley y luego con el Reglamento, que el visado colegial tuviese el reconocimiento adecuado como función pública corporativa en beneficio de los intereses de los destinatarios del servicio y de los profesionales, en este caso de los Arquitectos, responsables de los trabajos sometidos al visado.

La regulación legal estableció unas bases razonables del visado para su desarrollo reglamentario, y sobre todo aseguró lo fundamental: que se mantendría el visado en el ámbito edificatorio.

Desde que se conoció el primer borrador de texto o proyecto de Real Decreto de Visado Colegial Obligatorio, en Abril de 2010, el Consejo Superior incrementó aún tales esfuerzos, destacándose las alegaciones presentadas en los trámites de audiencia, tanto al Ministerio de Economía y Hacienda como al Consejo de Estado, en cuyo dictamen se asumieron algunas de las observaciones que se efectuaban desde la organización colegial, y el resultado final ha sido que no sólo se mantiene el visado obligatorio, sino que jurídicamente se refuerza, toda vez que ahora es una norma con rango reglamentario de carácter básico la que lo regula por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico.

El Boletín Oficial del Estado de 6 de Agosto de 2010 ha publicado el Real Decreto 1000/2010, de 5 de Agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio que entrará en vigor el próximo 1 de Octubre de 2010.

Para toda la organización colegial de los Arquitectos, y en especial para los Colegios, la puesta en práctica del texto normativo es un reto considerable, teniendo en cuenta, además, la dificultad de interpretación de varios preceptos y la problemática que va a suscitar.

Aspectos tales como que el proyecto básico no sea objeto de visado obligatorio y sin embargo que los Ayuntamientos otorguen las Licencias Urbanísticas comúnmente a través de tales proyectos; el visado del proyecto de ejecución, en su relación necesaria con el proyecto básico; la complejidad del visado de trabajos con proyectos parciales; la necesidad de mecanismos de intercomunicación y cooperación entre Colegios de Arquitectos para el adecuado cumplimiento de la función de visado cuando el Arquitecto lo solicite en Colegio distinto al de su inscripción como colegiado, o diferente al del lugar de ejecución de la obra, son sólo una muestra, no exhaustiva, de la problemática de interpretación y aplicación que el Real Decreto va a suponer, lo que requerirá un esfuerzo conjunto de clarificación y de actuación coordinada.

A esta necesidad responden estas Directrices generales de coordinación, elaboradas desde el Consejo Superior al amparo del artículo 51.2.f) de los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos, que con independencia de su eficacia general en el conjunto de la organización colegial, requerirán ser asumidas por los Colegios de Arquitectos para hacerlas suyas en su ámbito de competencia, con respeto a sus peculiaridades y adaptaciones necesarias en función de las normativas autonómicas de aplicación.

Son pues directrices generales y con tal carácter se someten a la aprobación del Pleno de Consejeros, órgano de gobierno del Consejo Superior, adquiriendo por tanto, una vez aprobadas, la naturaleza jurídica propia de tal acuerdo, sin perjuicio de su aprobación definitiva por la Asamblea.

Debe resaltarse la colaboración inestimable en su elaboración de los Colegios de Arquitectos, y de los equipos técnicos y jurídicos, tanto de este Consejo como de los Colegios que han participado.

El objetivo, por tanto, de estas Directrices generales, es establecer un marco general unitario en materia de visado obligatorio de los trabajos que los Arquitectos realicen y estén sujetos al mismo; procurar una coordinación esencial y evitar disparidades que serían perjudiciales, en la aplicación de la normativa de Visado Colegial Obligatorio, lo que contribuirá a dar confianza, seguridad jurídica y reforzará el ejercicio de esta función esencial del visado, agilizando su concesión y normalizando la interpretación normativa.

1. NATURALEZA DEL VISADO OBLIGATORIO

El visado colegial obligatorio es un acto de control colegial que corresponde legalmente, entre otros Colegios de profesiones técnicas, a los Colegios de Arquitectos, en ejercicio de una función pública propia de su condición de corporaciones de derecho público, que han de ejercer como condición necesaria de validez y eficacia de los trabajos profesionales sujetos al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de Agosto.

La función de visar los trabajos profesionales, cuando sean obligatorios, será ejercida directamente por el Colegio Profesional bajo su responsabilidad.

2. CARÁCTER DEL VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO

- 1) La obligación del visado colegial comprende los trabajos profesionales legalmente sujetos al mismo, debiendo los Arquitectos u otros profesionales autores de dichos trabajos formalizar la solicitud de visado ante el Colegio Profesional correspondiente.
- 2) Las sociedades profesionales constituidas e inscritas como tales en los correspondientes Colegios de Arquitectos, también estarán sujetas al visado colegial obligatorio de sus trabajos profesionales.
- 3) El incumplimiento de esta obligación profesional supone la comisión de una infracción deontológica grave conforme a los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos (arts. 27 e y 47.2 a).
- 4) Cuando un Colegio tenga conocimiento de actuaciones en su ámbito con omisión del deber de visado, dirigirá a los interesados los requerimientos procedentes según su propia normativa. A este fin, cuando no se trate de sus propios colegiados, podrá recabar la colaboración de los Colegios de procedencia para la práctica de las notificaciones correspondientes y, en caso de persistir el incumplimiento, dar cuenta al Consejo Superior o al Consejo Autonómico correspondiente a los posibles efectos sancionadores, según lo dispuesto en los artículos 44.3 y 47.2.a) de los Estatutos Generales.

3. TRABAJOS PROFESIONALES SUJETOS A VISADO OBLIGATORIO.

Será obligatoria la obtención del visado colegial sobre los trabajos profesionales siguientes, referidos al ámbito edificatorio:

- a) **Proyecto de ejecución de edificación.** A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley

38/1999, de Ordenación de la Edificación, y para las obras que requieren proyecto lo dispuesto en el artículo 2.2 de dicha Ley.

- Edificaciones de los usos tanto *administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas docente y cultural* (grupo a), de competencia exclusiva para los arquitectos, como de los usos comprendidos en los grupos b) y c), de competencia compartida con otros técnicos: *aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación, y demás usos no relacionados anteriormente..*
- El visado obligatorio del proyecto de ejecución se extenderá no solamente a proyectos de obra nueva sino también a los proyectos de ejecución de las *obras de ampliación, modificación, reforma y rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios... o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio*, así como para proyectos de obras de *intervención total en edificaciones catalogadas o con algún tipo de protección ambiental o histórico-artística.*

b) **Certificado de final de obra de edificación.** El visado del certificado final de obra de edificación incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006 de 17 de Marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación; es decir:

- Descripción de las modificaciones que, con la conformidad del promotor, se hubiesen introducido durante la obra haciendo constar su compatibilidad con las condiciones de la licencia.
- Relación de los controles efectuados durante la ejecución de la obra

c) **Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra** que deban ser aportados en los procedimientos administrativos **de legalización de obras de edificación**, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.

d) **Proyecto de demolición de edificaciones que no requieran el uso de explosivos**, de acuerdo con lo previsto con la normativa urbanística aplicable.

4. EXCEPCIONES AL VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO

Únicamente estarán exceptuados del visado colegial obligatorio aquellos trabajos profesionales comprendidos en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de Agosto, cuando hayan sido objeto de informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos de la Administración Pública competente y se acredite fehacientemente que en dicho informe se han comprobado los aspectos subjetivos y objetivos a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, sobre Colegios Profesionales.

En los casos en que el informe no provenga de una oficina de supervisión de proyectos, sino de un órgano equivalente, en todo caso deberá acreditarse cumplidamente que se ha emitido informe por órgano administrativo colegiado adscrito a la Administración Pública competente, y teniendo asignadas las funciones que a dichas oficinas les confiere el artículo 136 del Real Decreto 1.098/01, de 12 de Octubre, mediante profesional titulado competente y con verificación de los aspectos del artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, sobre Colegios Profesionales. A tal efecto se deberán establecer los oportunos mecanismos de cooperación administrativa entre Administraciones Públicas y Colegios Profesionales.

La aplicación de la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de Agosto, requerirá la correspondiente certificación e informe de la Administración Pública contratante en el que conste la exención de la obligación de visado, al haberse comprobado la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo y la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable.

A los efectos anteriores y de la aplicación de las excepciones señaladas, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los entes, organismos y entidades comprendidos en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público de 30 de Octubre de 2007: la Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas y Entidades de la Administración Local; las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social; los Organismos autónomos, las Universidades Públicas y las entidades de derecho público señaladas en los epígrafes d) y e) del citado apartado 2 del artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

“2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y

e) Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1ª que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2ª que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales”.

Por ello, las excepciones anteriores no serán aplicables a otros organismos o entidades del sector público que no tengan la consideración legal señalada de Administraciones Públicas.

5. DE LA COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE VISADO

- 1) Los Colegios de Arquitectos son competentes para el ejercicio de la función de visado obligatorio respecto de todos los trabajos profesionales sujetos al mismo cuya materia principal sea ejercida por el Arquitecto o profesional responsable del conjunto del trabajo.

En el supuesto de existir varios Colegios Profesionales competentes por la materia principal (las edificaciones de usos no reservados a la competencia exclusiva de los Arquitectos), el profesional firmante del trabajo podrá obtener el visado en cualquiera de ellos. Cuando dicho profesional pertenezca a otro Colegio de profesión distinta, el Colegio de Arquitectos que reciba la solicitud de visado deberá dirigirse al Colegio donde figure inscrito aquél a efectos de la comprobación de la identidad y habilitación profesional del mismo.

- 2) Los Colegios de Arquitectos ejercen la función del visado colegial obligatorio en su ámbito territorial propio, conforme al artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales¹, que será aquél en el que radiquen las obras cuando se trate de trabajos de edificación o, para otros trabajos profesionales, aquél en cuyo ámbito deban surtir sus efectos ante autoridades u organismos administrativos o judiciales. En los demás supuestos la competencia de visado corresponderá al Colegio en el que el Arquitecto se encuentre colegiado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Arquitecto o profesional firmante del trabajo cuyo visado sea obligatorio, podrá obtener el visado en cualquiera de los Colegios de Arquitectos competentes.

- 3) El Colegio de Arquitectos que reciba la solicitud de obtención del visado colegial obligatorio (Colegio receptor), será el responsable de la tramitación y realización de todas las actuaciones necesarias para facilitar al Arquitecto la obtención del visado en dicho Colegio, notificará al solicitante del visado las incidencias que recaigan en el

¹ "Art. 5. *Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:* ... q) *visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el art. 13....*"

En el mismo sentido, el art. 3-3 de la misma Ley de Colegios Profesionales, modificado por la Ley 25/2209, dispone: "... *En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio...*"

procedimiento, la resolución del mismo y recursos que en su caso procedan.

4) Si la solicitud para la obtención del visado colegial obligatorio se formaliza por el profesional firmante del trabajo ante un Colegio distinto al de su adscripción o diferente del lugar de ejecución de la obra o trabajo profesional, para el cumplimiento adecuado de la función de visado obligatorio se establece **el siguiente procedimiento de cooperación intercolegial** conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de Agosto, Ley 2/1974, de 13 de Febrero, sobre Colegios Profesionales y Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio:

- a) Cuando la solicitud de visado se formalice por el Arquitecto ante un Colegio profesional distinto de aquél en el que figure inscrito, el Colegio receptor deberá remitir dicha solicitud al Colegio de Arquitectos en el que está inscrito el profesional solicitante del visado (Colegio de adscripción) a los efectos de que por parte de este Colegio se compruebe la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo.
- b) Asimismo el Colegio receptor, cuando la obra se ejecute en el ámbito territorial de otro Colegio (Colegio de destino) deberá también dirigirse a éste con el mandato de comprobación de la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable a dicho trabajo, emitiendo la correspondiente resolución de visado dicho Colegio de destino.
- c) Los Colegios de Arquitectos encargados de la comprobación de la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional y de la identidad y habilitación profesional del firmante del trabajo remitirán los informes y resoluciones correspondientes al Colegio receptor para que éste proceda a emitir la resolución final del procedimiento de obtención del visado colegial obligatorio, a través de la oportuna diligencia que se notificará en tiempo y forma al solicitante del visado, poniendo fin dicha resolución al procedimiento de visado.

6. OBJETO DEL VISADO

- 1) El visado colegial obligatorio tendrá por objeto comprobar, al menos:
 - a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, para lo que se podrán utilizar los registros de colegiados.
 - b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable del trabajo del que se trate.

- 2) El visado no comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.
- 3) En el ejercicio del visado los Colegios velarán, en todo caso, por la observancia de la deontología y demás reglas de una correcta práctica profesional.

7. CONTENIDO Y ALCANCE DEL VISADO

- 1) La identidad y la habilitación profesional comportará la verificación de aspectos tales como el reconocimiento de firma del autor del trabajo, titulación, colegiación, ausencia de impedimentos inhabilitantes para el ejercicio profesional, incluyendo régimen de incompatibilidades y los demás extremos propios determinantes de la plena habilitación profesional.
- 2) En el aspecto objetivo, el visado obligatorio comprobará la corrección formal del trabajo sujeto a visado en los términos detallados en la documentación anexa a estas Directrices, sin que comprenda en ningún caso el control técnico de los elementos facultativos del trabajo. En orden a la integridad formal el visado verificará que el trabajo profesional incorpora los contenidos especificados en el Anexo I del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el cual se aprueba el Código Técnico de la Edificación y en el resto de normativas estatales y autonómicas que pudieran incrementar ese contenido. A tales efectos se comprobará:
 - La inclusión en el proyecto de todos los documentos exigidos por el Código Técnico y el resto de normativa estatal y autonómica de aplicación al trabajo en concreto.
 - El índice y contenido de cada uno de ellos.
 - La constatación de que en el proyecto figura una relación de la normativa contemplada en el mismo y de que se ha justificado su cumplimiento.
 - La comprobación de que se recogen los parámetros mínimos establecidos en la normativa relativos a seguridad estructural, de utilización y en caso de incendio.
- 3) El visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control. A estos efectos, se incorpora a las presentes Directrices, como anexo A, a título indicativo, un documento de chequeo de control de los extremos que comprende el visado colegial obligatorio en proyectos de edificación que deberá efectuar el Colegio correspondiente y que será susceptible de actualizaciones futuras para su adecuación a la normativa vigente en cada momento.

Los Colegios deberán adaptar y podrán ampliar este documento a los requerimientos que la normativa autonómica o local de su ámbito territorial establezca.

8. INFORME DE VISADO

- 1) Una vez visado el trabajo el Colegio correspondiente emitirá un informe que contendrá al menos los siguientes extremos:
 - a) Identificación del trabajo profesional sujeto a visado y del autor o autores del mismo.
 - b) Objeto del visado de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, sobre Colegios Profesionales.
 - c) Constatación de que el visado no comprende en ningún caso ni honorarios, ni condiciones contractuales, ni el control técnico de los elementos facultativos del profesional.
 - d) Responsabilidad que asume el Colegio, indicando que dicha responsabilidad es subsidiaria y únicamente por los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se hayan examinado en ese trabajo concreto.
- 2) A estos efectos, se incorpora a las presentes Directrices, como anexo B, un modelo de informe de visado colegial obligatorio que será susceptible de actualizaciones futuras para su adecuación a la normativa vigente en cada momento.

9. PRECIO DEL VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO

- 1) Los Colegios, a través de sus Juntas de Gobierno u órgano competente según sus estatutos particulares, fijarán el precio del visado de los trabajos profesionales que preceptivamente deben someterse al mismo. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.4 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, el precio del visado obligatorio será público y su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio.
- 2) Los precios de los visados de los trabajos se harán públicos por los Colegios a través de sus páginas Web, en las que también se publicarán todas las normas, criterios o reglamentos colegiales sobre el visado.

10. EL VISADO EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL PROYECTO EDIFICATORIO SE DESARROLLE POR FASES

- 1) El proyecto de ejecución de edificación objeto de visado de conformidad con el Real Decreto 1000/2010, sobre visado colegial obligatorio, la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación y el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el cual se aprueba el Código Técnico de la Edificación, se entenderá con todos los contenidos que se establecen en el Anexo I de éste último.
- 2) Cuando se solicite el visado obligatorio del proyecto de ejecución y éste se haya elaborado en dos fases (proyecto básico y proyecto de ejecución) de manera diferenciada, el autor o autores del mismo deberán presentar la documentación correspondiente al proyecto básico para verificar la corrección e integridad formal del proyecto de ejecución que lo incluye y desarrolla.
- 3) El proyecto básico o –en su caso- el anteproyecto, como tales y de manera diferenciada del proyecto de ejecución, podrán ser objeto del visado voluntario. Cuando así se solicite, el precio de dicho visado se entenderá a cuenta del precio del visado obligatorio del proyecto de ejecución.
- 4) Sin perjuicio de lo anterior, los Colegios de Arquitectos podrán efectuar, a petición de los clientes o de las Administraciones Públicas, comprobaciones con respecto al proyecto básico en orden a la identidad y habilitación profesional del autor o autores del mismo, así como las demás constataciones de carácter urbanístico o de contenidos que vengan establecidas en las normativas autonómicas y en ordenanzas o normativas locales.

11. VISADO DE TRABAJOS CON PROYECTOS PARCIALES

- 1) Cuando el proyecto cuya materia principal sea competencia del Arquitecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales y otros documentos técnicos, a los efectos del cumplimiento de la obligación del visado colegial bastará el visado una sola vez del conjunto o totalidad del trabajo profesional, sin que sea necesario el visado parcial de los documentos que formen parte de ellos.
- 2) El Colegio de Arquitectos, para comprobar la identidad y habilitación profesional del autor de dichos proyectos parciales y documentos técnicos, cuando no consten en los Registros públicos de colegiados, requerirá el informe del Colegio profesional correspondiente a través de los mecanismos de cooperación intercolegial que se establezcan.
- 3) El visado colegial obligatorio comprenderá la corrección e integridad formal de la documentación incluida en los proyectos parciales o documentos técnicos que desarrollen el proyecto de edificación, al

efectuarse el visado de éste. Dicha comprobación en ningún caso comprenderá el control técnico de los mismos.

12. VISADO DE LOS CERTIFICADOS FINALES DE OBRAS DE EDIFICACIÓN

- 1) Los Colegios de Arquitectos son competentes para el visado colegial obligatorio de los certificados finales de obra de edificación a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de Agosto.

b) Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.

c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable”.

- 2) En los supuestos en que el visado de dichos certificados se produzca en otro Colegio Profesional competente, deberán establecerse los mecanismos de intercomunicación colegial adecuados a los efectos de que la documentación elaborada por el Arquitecto o Arquitectos sobre eventuales modificaciones del proyecto o la documentación a que se refiere el Código Técnico de la Edificación, sea objeto de necesaria comprobación por parte del Colegio de Arquitectos.

13. SOLICITUD DE VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO

- 1) Es requisito para la admisión a visado de los trabajos profesionales la solicitud del mismo al Colegio respectivo, en la forma y plazos establecidos por el Reglamento de visado de éste, comunicando a su vez el hecho de haber recibido el correspondiente encargo y especificando la identificación del cliente y la localización y características técnicas del objeto del mismo.
- 2) La admisión de trabajos a visado requiere la colegiación del Arquitecto o Arquitectos autores en el Colegio correspondiente, o bien su acreditación ante el mismo si pertenecen a otros Colegios. La acreditación intercolegial se registrará por Normativa Común aprobada por el Consejo Superior según lo dispuesto en el art. 20.3 de los Estatutos Generales.

Cuando las actuaciones profesionales se realicen a nombre de entidades asociativas, la acreditación deberá comprobar, además, la inscripción de las mismas en los registros colegiales correspondientes.

- 3) El Colegio podrá, conforme a su normativa propia y a la vista de la solicitud de visado, formular advertencias sobre cualesquiera de los aspectos a que se refiere el visado y que puedan afectar en su día al otorgamiento de éste.
- 4) La solicitud de visado deberá incorporar los datos referidos al trabajo profesional objeto del mismo que cada colegio solicite con fines estadísticos. Éstos incluirán los datos básicos definidos por el CSCAE y los datos complementarios definidos por cada Colegio, sea con fines estadísticos y de conocimiento de la actividad como por convenio con alguna Administración Pública, sin perjuicio de lo que establece la normativa sobre Protección de datos personales.

14. PROCEDIMIENTO

Los Reglamentos y acuerdos generales de los Colegios que regulen el visado en sus aspectos procedimentales se atenderán a los siguientes principios:

- 1) El expediente de visado tiene por objeto la totalidad de los aspectos a que se refieren estas Directrices Generales, así como los que pueda contemplar el Reglamento de visado del Colegio correspondiente en base a la normativa autonómica o local de aplicación según el emplazamiento del trabajo profesional objeto de visado, y finaliza por una única resolución, que podrá ser de otorgamiento o de denegación del visado. No obstante, la concesión del visado podrá ser condicionada en los casos y con el alcance específicamente previsto en la reglamentación propia de cada Colegio.
- 2) El visado de los proyectos de edificación comprenderá todos y cada uno de los componentes preceptivos del proyecto básico y de ejecución, los cuales deberán venir firmados por el Arquitecto proyectista conjuntamente, en su caso, con otros técnicos especialistas en aquellos aspectos concretos de tales componentes que fuesen objeto de colaboración.
- 3) Las resoluciones de denegación del visado deberán ser debidamente motivadas y con expresión de los recursos que contra las mismas procedan.
- 4) Sin perjuicio de otros plazos que puedan establecer las normativas autonómicas, los expedientes de visado deberán resolverse en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde la fecha de entrada de la solicitud de obtención del visado colegial obligatorio, con toda la documentación correspondiente, en el Colegio de Arquitectos que reciba y registre dicha solicitud.

El plazo sólo podrá suspenderse mediante notificación fehaciente al Arquitecto interesado para la aportación de datos que sean necesarios para la decisión sobre el visado. Los motivos, duración y

efectos de la suspensión del plazo deberán regularse detalladamente en la reglamentación colegial.

- 5) Con arreglo a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (modificado por Ley 25/2009, de 22 de diciembre), el transcurso del plazo máximo sin que se haya notificado la resolución permite a los solicitantes entender concedido el visado pudiendo requerir al Colegio la correspondiente resolución expresa en tal sentido. No obstante, en ningún caso podrá entenderse concedido el visado cuando no se acrediten las condiciones de habilitación profesional exigibles al autor o autores responsables del trabajo según se precisan en el art. 7.1 de estas Directrices.
- 6) La denegación del visado dará lugar a la devolución del trabajo a su autor una vez notificada y firme la resolución correspondiente, con las particularidades que en su caso puedan establecerse en los reglamentos propios de cada Colegio de Arquitectos.
- 7) De los ejemplares presentados a visado, al menos uno deberá llevar la firma original del Arquitecto o Arquitectos responsables del trabajo.

Cuando se utilice la vía telemática, la tramitación deberá ajustarse a los procedimientos legales de firma electrónica que permitan asegurar los efectos certificantes propios del acto de visado.

- 8) El archivo colegial de los expedientes resultantes del visado se atenderá en su funcionamiento a la normativa estatal o autonómica reguladora de los archivos administrativos. En particular, las solicitudes de acceso a la documentación archivada, cuando no medie requerimiento formal de autoridad judicial o administrativa competente, precisarán la acreditación por los solicitantes de un interés directo y legítimo, y deberán ser previamente comunicadas por el Colegio al Arquitecto o Arquitectos responsables del trabajo.
- 9) Los Arquitectos que tengan encomendado el ejercicio de la función de visado estarán sujetos a un régimen de incompatibilidad suficiente para garantizar su independencia. En todo caso deberá observarse el deber de abstención con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de las Normas Deontológicas de Actuación Profesional.

15. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE VISADO. RECURSOS

- 1) Las resoluciones colegiales definitivas en materia de visado ponen fin al procedimiento administrativo de visado, y son susceptibles de los recursos establecidos en los Estatutos colegiales o reglamentos de visado, y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- 2) Asimismo, serán susceptibles de recurso las resoluciones y actos de trámite en el procedimiento de visado, si estos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de

continuar el procedimiento o producen indefensión o perjuicio reparable a los interesados.

16. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROFESIONALES COMUNITARIOS

- 1) Los profesionales establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea deberán visar sus trabajos profesionales, cuando presten servicios en España en régimen de libre prestación sin establecimiento, en los mismos términos que los profesionales españoles, de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto.
- 2) Cuando la realización del trabajo profesional esté sometida a visado obligatorio, bastará, a efectos de acreditación de la identidad y habilitación del autor del trabajo que debe realizar el Colegio para visar, la comunicación que el profesional haya realizado con motivo de su desplazamiento, de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales.

17. OTROS MEDIOS DE CONTROL

Con arreglo a lo previsto en el art. 32 de los Estatutos Generales, los Colegios podrán establecer, con independencia del visado, procedimientos de control técnico homologados de carácter voluntario, con el objeto de verificar la calidad de los trabajos. Estos controles técnicos, que también podrán utilizar sistemas de autocontrol, devengarán los costes que en su caso se aprueben en cada Colegio.

Asimismo podrán los Colegios establecer el servicio de registro voluntario a los solos efectos de dejar constancia de la presentación por el Arquitecto, en su fecha, de un determinado trabajo profesional.

18. REGLAMENTOS COLEGIALES SOBRE VISADO OBLIGATORIO

- 1) Los Colegios de Arquitectos, en el ámbito propio de sus competencias, podrán aprobar los Reglamentos o adoptar los acuerdos que consideren oportunos sobre la regulación de la función de visado, sin perjuicio de su delegación en otros órganos que puedan establecerse para el ejercicio de dicha función.
- 2) En la regulación del visado y en el contenido de tales reglamentos, normas o acuerdos que se adopten, los Colegios deberán atenerse a estas Directrices generales de coordinación, sin perjuicio de las peculiaridades propias de cada Colegio y las que deriven de las normativas autonómicas o locales de aplicación en su ámbito territorial.

- 3) Dichos reglamentos deberán comunicarse preceptivamente al Consejo Superior, que comprobará su adecuación y conformidad estatutaria.
- 4) Los reglamentos colegiales de visado se harán públicos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Han de entenderse derogadas todas las disposiciones relativas al visado, incluidas en los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y los Estatutos Particulares de cada uno de los Colegios de Arquitectos, normas internas, reglamentos o cualquier otra disposición en todo lo que se opongan a lo dispuesto en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de Agosto, sobre visado colegial obligatorio.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes Directrices Generales sustituyen y dejan sin efecto a las prescripciones contenidas en la Normativa Común sobre Regulación del Visado colegial, aprobada por la Asamblea General del Consejo Superior de 28 de noviembre de 2003, en aquellos aspectos que resultan derogados por el Real Decreto 1000/2010, de 5 de Agosto.

ENTRADA EN VIGOR

Las presentes Directrices Generales sobre visado colegial obligatorio entrarán en vigor el día 1 de Octubre de 2010 y serán de aplicación a las solicitudes de visado colegial obligatorio que se presenten a partir de dicha fecha.

Los trabajos profesionales para los cuales se haya presentado formalmente la solicitud de visado colegial obligatorio en el Colegio Profesional correspondiente, se regirán por la normativa vigente en el momento de presentación de dicha solicitud.